

San Luis Potosí, SLP., a 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver las constancias que integran el expediente **1403/2015-3**, relativo al **recurso de queja**, interpuesto por **ELIMINADO** **ELIMINADO** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**.

#### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, **ELIMINADO** presentó un escrito dirigido al Contralor General del Estado de San Luis Potosí, en la que solicitó la siguiente información:

SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FÍSICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) TODA LA DOCUMENTACION PUBLICA QUE HA GENERADO, QUE HA OBTENIDO Y QUE HA CONSERVADO LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACION HASTA EL DIA DE HOY Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHS DOCUMENTOS

(foja 6)

**SEGUNDO. Respuesta del ente obligado.** El 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, el ente obligado emitió contestación a la solicitud de información planteada por el quejoso mediante oficio CGE-DT-2610/UTAI-141/2015, mismo que fue notificado al promovente el 06 seis de julio del mismo año. (fojas 3 y 4)

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5º, de Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; y en respuesta a su solicitud de acceso a la información, recibida en esta Contraloría General del Estado, el 23 de junio de 2015 y registrada con el folio C2809-12, mediante la cual solicita: (sic) " SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FÍSICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) TODA LA DOCUMENTACION PUBLICA QUE HA GENERADO, QUE HA OBTENIDO Y QUE HA CONSERVADO LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACION HASTA EL DIA DE HOY Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHS DOCUMENTOS... " me permito informarle a Usted, lo siguiente:

Su solicitud de acceso a la información resulta improcedente, debido a que ésta se realizó de forma genérica, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra disponen:

**ARTICULO 68.** Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIIP. La solicitud deberá contener, cuando menos: (...)

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita,

III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y (...)

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio número 15/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

*"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describen los documentos a los que el particular requiere tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuada por la autoridad con el objeto de adugarse de mayores elementos. Debe ser notarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."*

**TERCERO.** Interposición del recurso de queja. El 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, por la respuesta a su solicitud de información, emitida por el Contralor General del Estado, expresado inconformidades en el siguiente tenor:

**Acto Reclamado:**

La respuesta y/o contestación emitida por parte del Ente Responsable, a mis escritos de fecha 22 de junio del año en curso y recibidos por el ente obligado el mismo día, las cuales no corresponden con la requerida en mis solicitudes de información pública mencionadas, de los cuales anexo documentos que lo comprueban, (arts. 98, 99, 100, 101 y 105 de la ley de la materia)

**Autoridad Responsable y Sujeto Obligado:**

EL LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA.- Contralor General del Estado de San Luis Potosí

FECHA DE NOTIFICACION.- 01/07/2015

**HECHOS**

1.- Con fecha 23 de junio de 2015, presente diversos escritos petitorios al LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA, Contralor General del Estado de San Luis Potosí, solicitando diversa información pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, 16, 17, de la Constitución Federal, 1 al 19, 27 al 31 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí y los que resultaran aplicables a dicha solicitud de información pública y de igual manera con lo dispuesto en el acuerdo de pleno cegaip-328/2008, de fecha 7 de mayo del 2009, acuerdo numero cegaip-190/2008, de fecha 17 de julio de 2008, acuerdo de pleno no. 401/2009 de fecha 30 de junio de 2009, interpretación del artículo 75 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de San Luis Potosí, dicho ente obligado me da respuesta /o contestación a mi solicitud de información pública mediante el oficio no. CGE-DT-3437/UTA-141/2015 de fecha 02 de julio y recibida por el suscrito el día 06/07/2015, la cual no corresponde con lo requerido en mi solicitudes de información pública de fecha 23 de junio de 2015 de la cual anexo documentos que lo comprueban, violando con ello mis derechos contemplados en los artículos ya mencionados.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Legislador local, de ahí que, la excepción "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la ley de la materia, NO debe de entenderse solo como la OMISION, sino de la manera siguiente: "ARTICULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PERDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA". De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la informaciónes la que contenga varios puntos, el Ente Obligado NO se Pronuncie sobre ninguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no INCURRIR en el supuesto de la "AFIRMATIVA FICTA", conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la Información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la referida Ley de Transparencia, además de que la NEGATIVA debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario de debe de aplicar el principio de "AFIRMATIVA FICTA" previsto el citado precepto 75.

#### PRUEBAS

\*Documental pública consistente en: copias de mi escrito petitorio y/o solicitud de Información pública de fecha 23 DE JUNIO DEL 2015, y recibidos por el ente obligado el día 23 y original de la pretendida respuesta del ente obligado de los cuales anexo documentos que lo comprueban.

(fojas 1 y 2)

CUARTO. Admisión del recurso. El día cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA; se le tuvo al recurrente por ofrecida la prueba documental que anexó a su escrito, la cual se admitió y se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 1403/2015-3; se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a el ente obligado que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en

relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le advirtió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. (foja 5)

**QUINTO. Informe.** El 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, la Comisión dictó el proveído por el que recibió el oficio CGE-DT-3079/JTAI-200/2015, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, Contralor General del Estado, a través del cual rindió el informe solicitado; se le reconoció su personalidad; por ofreciendo las pruebas documentales que acompañar, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el mismo proveído se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente a la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia tres por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto,



apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación bajo este análisis reúne los requisitos de procedencia previstos los artículos 100, 101 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, notificada el 06 seis de julio del mismo año y el escrito del presente recurso se presentó el 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, por tal es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los 15 quince días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada de conformidad con el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

La legitimación del quejoso **ELIMINADO** quedó satisfecha en términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. Análisis del sobreseimiento.** Las partes no hicieron valer alguna causal de sobreseimiento entendiéndose esta como la resolución por parte de esta Comisión que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, por actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y este Órgano de manera oficiosa tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que procede al estudio de las inconformidades hechas valer.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, contra la respuesta proporcionada por el ente

obligado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece como objeto de este órgano vigilar el cumplimiento de la ley antes citada, y ésta a su vez tiene la esencia de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se realiza un análisis oficioso de la respuesta emitida por el ente responsable para estar en aptitud de brindar y salvaguardar un verdadero derecho de acceso a la información del quejoso.

El quejoso solicitó al Contralor General del Estado de San Luis Potosí, observar, analizar, verificar, comprobar, físicamente, así como copia de toda la información pública que ha generado, obtenido y que ha conservado la Contraloría durante la presente administración hasta el día de la presentación de la solicitud, misma a la cual el ente responsable respondió que resultaba improcedente la solicitud de acceso a la información pública, debido a que ésta se realizó de forma genérica, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, el quejoso se duele manifestando que la respuesta y/o contestación emitida por parte del ente responsable no corresponde con la requerida en la solicitud de información pública, y este órgano determina que la respuesta emitida por la autoridad no atendió a las disposiciones y determinaciones legales en materia de transparencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primero, para que el ente responsable estuviese en aptitud de no dar trámite a una solicitud de información y argumentar que la misma es genérica debió atender integralmente al criterio que invocó en su respuesta; el 19/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual determina que no procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual acuerda que las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del solicitante.

Lo anterior, siempre y cuando el ente obligado requiera al solicitante a efecto de que este proporcione elementos que permitan identificar con mayor claridad la información, lo anterior con el objeto de que la respuesta de la autoridad cumplan con la expectativa del solicitante al ejercer su derecho de acceso, hecho lo anterior y si éste no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad, ésta se encontrará en aptitud de no dar trámite a la misma y declararla genérica, sin embargo, el ente obligado no realizó ningún requerimiento al solicitante, por ende, el mismo no puede manifestar que dicha solicitud es genérica y por tanto no substanciar la misma.

Segundo, el ente obligado refirió que la solicitud presentada por el quejoso se hizo de manera genérica por incumplir con los requisitos previstos en el artículo 68 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, artículo que establece:

*"ARTICULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:*

*I. Nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico;*

*II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;*

*III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y*

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública".*

Las fracciones II y III del artículo en cita, que refiere el ente responsable, el quejoso no satisfizo en la solicitud de información, es la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita y datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, no obstante lo anterior, el quejoso solicitó toda la documentación pública, entendiéndose está como toda la

Carretera a Tlalcala No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.

Tel. 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · [www.cegaipslp.org.mx](http://www.cegaipslp.org.mx)

contenida en los documentos que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial, he aquí que el quejoso fue preciso al señalar: "solicito toda la documentación pública", que tiene en posesión la Contraloría General del Estado y proporcionó como **dato para facilitar la búsqueda y localización** la temporalidad de la misma al referir la información que se generó en la presente administración de la Contraloría General del Estado hasta la fecha de la solicitud de la información, la cual comprendió del 26 veintiséis de septiembre de 2009 dos mil nueve, fecha en la cual el C. Fernando Toranzo Fernández, tomó posesión del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, al 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, fecha en la cual presentó la solicitud de información el quejoso.

No obstante, que la autoridad no realizó el requerimiento antes reseñado, este órgano garante determina que el solicitante fue preciso en señalar la información que quería observar, verificar y comprobar físicamente, en consecuencia lo que procede es revocar el acto impugnado, y se conmina al ente obligado para efecto de que emita una nueva respuesta en la cual deberá de poner a disposición del quejoso todos los documentos, oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de la Contraloría en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia el ente responsable, deberá emitir una respuesta en la cual pondrá a disposición del quejoso toda la información pública exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial que generó la Contraloría General del Estado en la presente administración la cual comprendió del 26 veintiséis de septiembre de 2009 dos mil nueve, fecha en la cual el C. Fernando Toranzo Fernández, tomó posesión del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, al 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, fecha en la cual presentó la solicitud de información el quejoso, cierto es que el sujeto obligado establecerá la forma y términos en que dará el trámite interno a las solicitudes





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

materia de acceso a la información, no obstante, la autoridad procurará una disposición real de mostrar al quejoso la información solicitada, misma que le facilitara, por lo cual el ente responsable deberá establecer un lugar, horario y personal para darle a conocer la información solicitada.

De igual manera, la autoridad deberá especificar las cuotas de acceso que tendrá que cubrir el quejoso, es decir, que determinará el costo por unidad de la copia simple y de la certificada, en virtud que el quejoso no definió que tipo de copia requería, lo anterior para que una vez que el mismo conozca la información de manera física establezca cuál es la información que desea reproducir, y proceda a realizar el pago correspondiente, mismo que deberá cubrir previo a la reproducción de la información solicitada, la cual se pondrá a su disposición de conformidad con lo establecido en el acuerdo de pleno 290/2009, mismo que reproduce:

*"ACUERDO DE PLENO CEGAIP-290/2009: "Los entes obligados que mediante resolución dictada por este Órgano Colegiado sean instruidos a entregar información a las particulares, tendrán la obligación de notificar legalmente a la parte interesada que la información está disponible para su entrega o consulta; el ente obligado tendrá la obligación de conservar la información en la Unidad de Información Pública de la entidad que corresponda por un término de diez días hábiles posteriores a la fecha de la notificación y en caso de que la información no sea recogida o consultada por el interesado dentro del término anteriormente mencionado, deberá hacer del conocimiento de esta Comisión dicha circunstancia, remitiendo las constancias que lo acrediten, para el efecto de que este Órgano Colegiado previa análisis de las constancias remitidas determine si en el caso específico, resulta procedente que el ente obligado remita la información de que se trata al Archivo de Concentración de la entidad pública, y opere la caducidad de la instancia; lo anterior sin menoscabo del derecho permanente del solicitante para pedir nuevamente la información de su interés a través de una solicitud de información que formule al respecto. En el caso de que esta Comisión autorice la remisión de la información al Archivo de Concentración, el ente obligado deberá notificar debidamente al solicitante tal determinación, y posterior a ello hacer del conocimiento de esta Comisión, para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento a la resolución emitida".*

En mérito de lo anterior, esta Comisión **REVOCA EL ACTO IMPUGNADO,**

y se comina a la autoridad para que emita una respuesta en la que:

Casa Himalaya No. 605 - Lomas 4ta Sección - C.P. 78216 - San Luis Potosí, SLP.

Cel. 800 223 42 47 - 825 10 20 - 825 64 68 - [www.cegaislp.org.mx](http://www.cegaislp.org.mx)

1.- Ponga a disposición del quejoso toda la información pública con excepción de la clasificada como reservada o confidencial que generó la Contraloría General del Estado en la presente administración la cual comprendió del 26 veintiséis de septiembre de 2009 dos mil nueve, fecha en la cual el C. Fernando Toranzo Fernández, tomó posesión del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, al 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, fecha en la cual presentó la solicitud de información el quejoso, así como para que señale lugar, horario y personal que podrá a disposición la información solicitada.

2.- Tendrá disponible en la Unidad de Transparencia o en el lugar que para ello designe, la información solicitada durante un plazo de 10 diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la respuesta que ponga a disposición la información para su consulta.

3.- Una vez que fenezca el término para realizar la consulta y señale el quejoso la información que desea reproducir, deberá realizar el pago correspondiente de derechos y comprobar ante la autoridad que realizó el mismo, el cual deberá llevar a cabo en un término de 3 tres días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de transparencia de conformidad con su artículo 4°.

4.- En el caso que el quejoso acredite el pago de derechos en dicho plazo, el ente obligado procederá a su reproducción, para lo cual tendrá un plazo de 10 diez días hábiles para entregar las copias correspondientes.

No obstante lo anterior, y en el supuesto que la información no sea consultada por el quejoso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de que fue puesta a su disposición la información solicitada, deberá hacer de conocimiento el ente responsable a esta Comisión dicha circunstancia, remitiendo las constancias que lo acrediten, mediante una certificación en la que se haga constar el cómputo respectivo, ordenando remitir la información



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública de Estado de San Luis Potosí

solicitada al lugar que le corresponde, y constancia de la notificación respectiva al solicitante de tal determinación, para estar en posibilidad este órgano de emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento a la presente resolución.

De igual manera deberá hacer del conocimiento a esta Comisión y remitir la certificación correspondiente, en el supuesto que el quejoso realice el pago para la reproducción de la información, y no acuda a recogerla dentro del plazo de los 10 diez días hábiles siguientes a la fecha en que justificó al ente responsable realizar el pago, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad dará por concluida la solicitud y procederá a la destrucción del material en el que se reprodujo la información; lo anterior sin menoscabo del derecho permanente del solicitante para pedir nuevamente la información de su interés a través de una nueva solicitud de información

Lo anterior lo debe realizar el ente responsable en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes (originales o copia certificada), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4°, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se **REVOCA EL ACTO IMPUGANDO** de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo del 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente la tercera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y ca fe.

COMISIONADA PRESIDENTE



M.P.A. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA



LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO



LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA.

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

Estas firmas pertenecen a la última copia de la resolución promulgada en el recurso de queja 1162/2015-A, aprobada en Sesión Ordinaria de Consejo del 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince.

FRM

LM

**ELIMINADOS:** Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de contener el nombre del quejoso. Datos considerados como información confidencial, de acuerdo a las disposiciones mencionadas anteriormente.



**Fecha de Clasificación:** Sesión Extraordinaria del 19 de junio de 2017

**Acta de Comité de Transparencia:** Acta No. 11

**Unidad Administrativa:** Dirección Jurídica de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.



**Confidencial:** Datos Personales

**Documento Clasificado:** Resolución de fecha 08 de septiembre del 2015 aprobada por el Pleno de esta Comisión dentro del expediente QUEJA-1403/2015-3

**Fundamento Legal:** Artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP. Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:**



Lic. Miguel Ángel Valenzuela Saldías